



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-12-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de mayo de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030523000719** requiriendo:

*“1. Solicito los **informes mensuales relacionados al contrato SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022**, firmado con el C. CRISTIAN EDGAR GUERRERO FLORES. De acuerdo con la cláusula cuarta del contrato el ‘Prestador de Servicios presentará a entera satisfacción de la Administradora del Contrato el **informe mensual de actividades**’.*

2. Solicito cualquier otra documentación entregada por el prestador de servicios que demuestre el cumplimiento del servicio ‘asesoría en el manejo de redes sociales, creación de contenidos para difusión, promoción y enlace de manera interna y externa, producción de contenido propio y el generado por áreas correspondientes, asesoría en producción para material en redes y monitorear contenido y respuesta’.

3. Solicito los recibos de honorarios emitidos por el prestador de servicios en relación al citado contrato.” [sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0202/2023**.

III. Requerimientos de información. Por oficios electrónicos UGTSIJ/TAIPDP-1594-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-1435-2023, enviados el catorce y veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de

Transparencia requirió a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) y a la Secretaria de Estudio y Cuenta Coordinadora de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente, para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe de la DGPC. Por oficio electrónico DGPC/04/054/2023 de veintiuno de abril de dos mil veintitrés dicha instancia informó lo siguiente:

“Mediante el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1594-2023 se hizo del conocimiento de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) la solicitud de información de transparencia con folio 330030523000719 y folio interno UT-A/0202/2023, en la que se requirió lo siguiente:

[...]

*En atención a ello, por lo que corresponde a los numerales 1 y 2, le informo que, en los archivos de esta Dirección General, no se cuenta con el informe mensual de actividades a que se refiere la cláusula cuarta del contrato **SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022**.*

*Por tanto, se sugiere respetuosamente solicitar dicha información a la Secretaria General de la Presidencia, como administradora del contrato. Por lo que se refiere al numeral 3, se acompañan, como **anexo 1**, la versión pública de cinco (5) recibos de honorarios que la Dirección General de Recursos Humanos entregó para pago, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022.*

Se elaboró la versión pública por contener datos personales del prestador del servicio y que se consideran como confidenciales, tales como la firma, el registro federal de contribuyentes (RFC), la clave única de registro de población (CURP) y el domicilio, lo anterior con fundamento en los artículos 103, 111, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, 102, 113 fracción I de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; los numerales cuarto, quinto y octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior y con la información proporcionada, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523000719 por parte de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

[...]” [sic]

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintiséis de abril de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Solicitud de prórroga. Por oficio AZLL/ASP/02/2023, de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Secretaria de Estudio y Cuenta Coordinadora de la



Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea solicitó una ampliación del plazo para estar en posibilidad de dar respuesta integral a la solicitud de información.

Al respecto, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-1866-2023, la Titular de la Unidad General de Transparencia pidió remitir la información a más tardar el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2021-2023 de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

IX. Informe de la Coordinadora de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Por oficio AZLL/ASP/08/2023, recibido en la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Coordinadora mencionada informó:

*“Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1436-2023**, recibido mediante correo electrónico de 20 de abril del presente año, a través del cual se me requiere para dar contestación a diversos puntos relacionados con la solicitud de información identificada con el folio **330030523000719**.*

En el oficio de referencia se me solicita rendir un informe respecto a los siguientes puntos:

[...]

Al respecto, me permito informar lo siguiente:

- Respecto al **PUNTO 1** de la solicitud, relativo a los **informes mensuales de actividades**, resulta necesario retomar lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato de referencia; la cual dispone que la persona prestadora de servicios deberá presentar a entera satisfacción de la administradora del contrato un informe mensual de actividades.

CUARTA. FORMA DE PAGO. 'Las Partes' acuerdan que el último día hábil de cada mes, el 'Prestador de Servicios' presentará a entera satisfacción de la 'Administradora del Contrato' el informe mensual de actividades y el recibo atinente al régimen de honorarios asimilados a salarios.'

Al respecto, en mi carácter de administradora de dicho contrato puedo dar cuenta de que dichos informes se presentaron verbalmente en tiempo y forma cada mes durante la vigencia del contrato, en reuniones de trabajo en las que se investigó, diseñó, implementó y evaluó la campaña denominada 'Resultados'; la cual fue utilizada tanto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Consejo de la Judicatura Federal en el último semestre del año pasado y en la que participó activamente la persona prestadora de servicios.

En ese sentido, no se cuenta con un documento específico que concentre la información solicitada puesto que, se reitera, dichos informes se brindaron de forma verbal en reuniones de trabajo.

- No obstante lo anterior, atendiendo a lo requerido en el **PUNTO 2** de la solicitud que nos ocupa, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, me permito precisar que todos los videos que se publicaron con motivo de esta campaña pueden ser consultados en el canal de Youtube de este Alto Tribunal, en el siguiente enlace:
- https://www.youtube.com/watch?v=5rnTpVv2ds8&list=PLfdH6QBcnQx2ajgE1eUrk5_SvLONOt0ZS&index=3

Asimismo, se anexa al presente una carpeta ZIP con todas las infografías que también fueron publicadas con motivo de dicha campaña.

- Por último, en cuanto al **PUNTO 3** de la solicitud, es decir, los recibos atinentes al régimen de honorarios asimilados a salarios emitidos durante la vigencia del contrato **SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022**, se estima que el área competente para atender dicha petición es la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.



II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere respecto del contrato **SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022**, lo siguiente:

1. Los informes mensuales.
2. Cualquier otra documentación entregada por el prestador de servicios que demuestre el cumplimiento del servicio.
3. Los recibos de honorarios emitidos por el prestador de servicios.

Al respecto, la DGPC informó que no resguarda información que pueda dar cuenta de lo requerido en los puntos **1** y **2**, toda vez que no tiene el informe mensual. Por lo que se refiere al **numeral 3**, envió la **versión pública** de cinco recibos de honorarios que la Dirección General de Recursos Humanos entregó para pago, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil veintidós.

Por su parte, la Coordinadora de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (en su carácter de administradora del contrato cuya vigencia fue del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós¹) señaló que no se cuenta con un documento específico que concentre la información solicitada puesto que, los informes mensuales de actividades se presentaron verbalmente en reuniones de trabajo. Agregó que en dichas reuniones se investigó, diseñó, implementó y evaluó la campaña denominada “Resultados”.

No obstante, atendiendo a lo requerido en el **punto 2** de la solicitud, precisó que todos los videos que se publicaron con motivo de la referida campaña pueden ser consultados en el canal de *Youtube* de este Alto Tribunal, para lo cual proporcionó la liga electrónica. Asimismo, anexó una carpeta *.ZIP* con todas las infografías que fueron publicadas con motivo de la propia campaña.

¹ Como se desprende del propio Contrato: “SEGUNDA. PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

El ‘Prestador de Servicios’ se obliga a prestar los servicios profesionales a que se hace referencia en la Cláusula Primera del presente contrato en favor de la ‘Suprema Corte’ por el periodo comprendido del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. [...]”.

1. Aspectos atendidos

De lo expuesto se advierte que, respecto al segundo punto de información, la Coordinadora de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en las reuniones de trabajo se investigó, diseñó, implementó y evaluó la campaña denominada “Resultados” y que los videos que se publicaron con motivo de la referida campaña, pueden ser consultados en el canal de *Youtube* de este Alto Tribunal².

Adicionalmente, anexó una carpeta .ZIP con todas las infografías que fueron publicadas con motivo de la propia campaña.

Con los datos referidos y atendiendo al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, se estima atendido lo requerido en el punto 2, esto es así en virtud de que la persona solicitante pide documentación que dé cuenta del cumplimiento del servicio y, tanto los videos como las infografías, constituyen documentos³ que reflejan los resultados de las reuniones, en las que la persona prestadora de servicios participó activamente, como manifestó la Coordinadora.

En consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

2. Información confidencial

Se recuerda que, en cuanto a los recibos, la DGPC puso a disposición las versiones públicas, toda vez que contienen diversos datos personales que resulta necesario proteger.

2

https://www.youtube.com/watch?v=5rnTpVv2ds8&list=PLfdH6QBcnQx2ajgE1eUrk5_SvLONOt0ZS&index=3

³ “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]



Para confirmar o no la clasificación realizada respecto a esos datos, se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

⁴ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁶.

⁵ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

⁶ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el



Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁷, de la Ley General de Transparencia.

2.1. Firmas

Además de lo expuesto por la DGPC, es necesario tener en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III⁸ se determinó que procede clasificar la firma de los particulares contenida en instrumentos contractuales, como confidencial, con fundamento en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia en relación con diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad. Dicho criterio se retomó en el asunto CT-VT/A-13-2022⁹.

2.2. Clave Única de Registro de Población (CURP)

Tal como se determinó en las resoluciones CT-VT/A-15-2022¹⁰ y CT-CUM/A-3-2021¹¹, la **CURP** constituye un dato personal que debe clasificarse como confidencial, pues trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato.

consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁷ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: [...]”

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁸ Disponible en: [CT-CUM/A-10-2020-III \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/contenidos/10365)

⁹ Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/contenidos/10365)

¹⁰ Disponible en: [CT-VT-A-15-2022 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/contenidos/10365)

¹¹ Disponible en: [CT-CUM-A-3-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/contenidos/10365)

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que el área vinculada se pronunció de manera correcta en cuanto a la clasificación de la firma y de la CURP de la persona prestadora del servicio.

3. Información cuya clasificación se revoca

Ahora bien, en cuanto a la clasificación decretada por la DGPC sobre el **RFC** y el **domicilio** de la persona física prestadora del servicio, este órgano colegiado reitera lo que se declaró en los asuntos CT-CI/A-17-2018, CT-CI/A-18-2018, así como CT-CUM/A-23-2019 y que fue retomado en el diverso CT-CUM/A-26-2022¹²:

- CT-CI/A-17-2018¹³: el nombre de la persona con la que se contrata no debe considerarse información confidencial, pues con independencia de que sea una persona física, se trata del dato que permite identificar a quién, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le entregó recursos públicos.

Aunado a ello, tampoco es posible considerar como información confidencial el domicilio de la persona física con quien se celebró determinado contrato, pues corresponde al domicilio fiscal.

- CT-CI/A-18-2018¹⁴: se desvirtuó la clasificación como información confidencial tratándose del nombre y domicilio de la persona, aun cuando se trataba de persona física.

- CT-CUM/A-23-2019¹⁵: se destacó que se debería considerar como público el RFC y el domicilio de los proveedores, **prestadores de servicios** o contratistas, con independencia de que correspondieran a personas físicas o morales, por tratarse de erogaciones hechas con recursos de carácter público.

Por tanto, este órgano colegiado revoca la clasificación como información confidencial del RFC y del domicilio de la persona prestadora del servicio que la instancia vinculada determinó con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

¹² Disponible en: [CT-CUM-A-26-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹³ Disponible en: [CT-CI-A-17-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁴ Disponible en: [CT-CI-A-18-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁵ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-A-23-2019 \(scjn.gob.mx\)](#)



En tal virtud, dicha instancia deberá remitir las versiones públicas de los recibos, toda vez que son susceptibles de actualización conforme a lo aquí determinado, a la Unidad General de Transparencia para que ésta a su vez, las ponga a disposición de la persona solicitante.

4. Información inexistente

De lo manifestado por la Coordinadora de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, específicamente en cuanto a los informes mensuales (punto 1) se advierte que no cuenta con un documento específico que concentre la información solicitada puesto que, dichos informes se brindaron de forma verbal en reuniones de trabajo; de lo que se materializa la **inexistencia** de su expresión documental.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información a que se hizo referencia en el párrafo precedente, se reitera que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia¹⁶.

¹⁶ " **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el caso concreto, la actual Coordinadora de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, toda vez que del contenido de las Cláusulas SEXTA y SÉPTIMA del Contrato, se desprende su carácter de administradora durante su vigencia:

“SEXTA. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO.

La ‘Suprema Corte’ designa a la Licenciada Alejandra Daniela Spitalier Peña, Secretaria General de la Presidencia de este Alto Tribunal, como ‘Administradora del Contrato’, quien tendrá las facultades para supervisar su estricto cumplimiento, por lo que podrá revisar e inspeccionar las actividades que desempeñe el ‘Prestador de Servicios’, girar las instrucciones que considere oportunas, así como verificar que los servicios se cumplan con las especificaciones señaladas en el presente contrato.

La ‘Administradora del Contrato’ deberá hacer del conocimiento de la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos, cualquier modificación en el régimen o situación fiscal que, en términos de la Cláusula Décima Primera del presente contrato, le informe el ‘Prestador de Servicios’.

SÉPTIMA. RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS.

La recepción de los servicios que realice el ‘Prestador de Servicios’ se llevará a cabo por la ‘Suprema Corte’ a través de la ‘Administradora del Contrato’.

Sin embargo, ha manifestado que los informes mensuales de actividades se presentaron **verbalmente** cada mes durante la vigencia del contrato (del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós), en reuniones de trabajo, por lo que no se cuenta con un documento específico que concentre lo requerido.

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



Por tanto, se estima correcto declarar la **inexistencia de una expresión documental** de la información solicitada para ese punto de información, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla. Este Comité aclara, desde luego, que el pronunciamiento de inexistencia **no** es respecto a los informes mensuales de actividades, sino en relación con su expresión documental, pues se llevaron a cabo de manera verbal.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁷, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según las disposiciones legales, la Coordinación a la que se requirió, es la que podría contar con la información solicitada y realizó una búsqueda exhaustiva, lo que se corrobora con los datos que sí se tuvieron al alcance.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁸, porque no se advierte que la instancia señalada tuviera obligación de resguardar ni de generar un documento en determinado medio; de ahí que se confirme la inexistencia de la información que se analiza en este apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹⁷ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

¹⁸ “[...]”

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo apartado 1 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información señalada en el apartado 2 del considerando segundo de la presente determinación.

TERCERO. Se revoca la clasificación como confidencial de los datos referidos en el apartado 3.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en el apartado 4 del considerando segundo de la presente determinación.

QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo precisado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-12-2023

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

[htrXisw3L3oA5fnLG8ypynzagCM55yTnsY0AMHoa2tQ=](https://trXisw3L3oA5fnLG8ypynzagCM55yTnsY0AMHoa2tQ=)